

## **ORDEN MINISTERIAL número 190/2001, de 10 de septiembre, por la que se dictan normas para la aplicación del complemento de dedicación especial.**

El Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 662/2001, de 22 de junio, define el Complemento de Dedicación Especial como una retribución complementaria de carácter particular que retribuirá el especial rendimiento, la actividad extraordinaria o iniciativa con que se desempeñe el destino, pudiendo estar su cuantía diferenciada en distintos conceptos y tipos, los cuales estarán referidos a porcentajes del complemento de empleo.

El artículo 5.3.2.º del citado Reglamento establece que el Ministro de Defensa aprobará los criterios de asignación de dicho complemento y los correspondientes porcentajes.

En el artículo 19 del Reglamento, se establece que el personal militar médico y sanitario que ocupe puestos de trabajo en los centros hospitalarios militares que determine el Ministro de Defensa, además de las retribuciones básicas y complementarias, podrá percibir un complemento de dedicación especial en concepto de Atención Continuada, cuya cuantía, condiciones y requisitos se determinaran por el Ministro de Defensa.

En su virtud, dispongo:

### **Primero.-**

El complemento de dedicación especial es una retribución complementaria de carácter particular que retribuye el especial rendimiento, la actividad extraordinaria o iniciativa con que se desempeñe el destino.

Se podrá percibir por los conceptos de especial rendimiento o de atención continuada, siendo ambos incompatibles entre sí.

El concepto de atención continuada, se podrá percibir exclusivamente por el personal militar médico y sanitario que ocupe puestos de trabajo en centros hospitalarios militares, y que reúna las condiciones que más adelante se señalan.

La percepción de esta retribución complementaria durante un periodo de tiempo no originará, en ningún caso, derecho respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a periodos sucesivos, ni tendrá carácter permanente para un determinado destino.

### **Segundo.-**

El complemento de dedicación especial en su concepto de especial rendimiento se podrá conceder en dos tipos cuyo importe será el resultante de aplicar al complemento de empleo los porcentajes siguientes:

- Primer tipo: 35 por 100.
- Segundo tipo: 70 por 100.

En casos excepcionales se podrán abonar, previa autorización del Subsecretario de Defensa, otros porcentajes, que en ningún caso superarán el 130 por 100.

La concesión o el cese en la percepción de algún tipo de dedicación especial se comunicará al interesado mediante escrito del Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente o por el Subsecretario de Defensa, en el ámbito de sus competencias, o por las Autoridades en quienes deleguen, y a la pagaduría correspondiente en el impreso del anexo, en el que se hará constar el mes a partir del cual se le abonará o se cesará en la percepción.

Igualmente constará la razón por la que se concede esta retribución complementaria, que deberá ajustarse a las condiciones definidas en el Reglamento, y basándose en los criterios definidos en el apartado siguiente de esta Orden, no pudiendo por tanto concederse en razón del empleo, o de la antigüedad en el mismo o en el destino, ni tampoco por la realización de guardias y servicios.

**Tercero.-**

Para la designación del personal que debe percibir algún tipo de complemento de dedicación especial por el concepto de especial rendimiento, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- Desarrollo de una jornada laboral superior a lo establecido.
- Trabajos que requieran una permanente localización.
- Actividades adicionales a desarrollar, o desarrolladas.
- Excepcional rendimiento.
- Actividad extraordinaria e iniciativa en el desempeño del destino.

**Cuarto.-**

El complemento de dedicación especial en su concepto de atención continuada se podrá percibir en las modalidades de presencia física o de localizado.

Para poder percibir este concepto por presencia física, es necesario prestar servicio en el Centro, fuera del horario de trabajo, entre las 17,00 horas de los días laborales y las 08,30 horas del día siguiente, o entre las 08,30 horas de los días no laborales y las 08,30 horas del día siguiente, realizando un mínimo de cuatro servicios durante el mes, o doce servicios al trimestre.

El personal médico comprendido en el apartado anterior percibirá, para el año 2001, 112.355 pesetas (675,27 euros) mensuales y el personal enfermero 53.205 pesetas (319,77 euros) mensuales.

Para poder percibir este complemento en la modalidad de localizado es necesario prestar servicio en esta situación con el mismo horario de la presencia física. Por día de prestación de servicio se abonarán, en el año 2001, 3.694 pesetas (22,20 euros).

**Quinto.-**

Anualmente el Subsecretario de Defensa asignará a cada Ejército y a cada Organismo los créditos para hacer frente al complemento de dedicación especial tanto en el concepto de especial rendimiento, como de atención continuada, fijando asimismo los centros hospitalarios militares en los que el personal militar médico y enfermero lo podrá percibir, así como la dotación a la que debe ajustarse cada uno.

Igualmente, y a propuesta de los Ejércitos, determinará de las cantidades previstas para la dedicación especial, el tanto por ciento que como máximo puede asignarse en porcentajes distintos al 35 y 70 por ciento del complemento de empleo.

**Sexto.-**

Una vez que el Subsecretario de Defensa haya fijado los créditos a cada Ejército, los Jefes de Estado Mayor podrán distribuir los mismos entre las unidades dependientes que consideren oportunas.

**Séptimo.-**

Se autoriza al Subsecretario de Defensa a dictar las correspondientes normas de desarrollo de esta Orden.

**Disposición final única.-**

La presente Orden Ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Defensa", surtiendo efectos económicos a partir del día 1 de octubre de 2001.

Madrid, 10 de septiembre de 2001.